

Oficio N° 482R

RESERVADO

Quito, 30 NOV 2017

Economista
Carlos de la Torre Muñoz
MINISTRO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Cuidad.-

De mi consideración:

En referencia a los oficios Nos. MEF-DM-2017-0413 de 27 de noviembre de 2017 suscrito por el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas y MEF-SFP-2017-0859 de 24 de noviembre de 2017 suscrito por el ingeniero Luis Villafuerte Chávez, Director Nacional de Negociación y Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los cuales solicita de conformidad con los artículos 5 letra d) y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, autorización para la suscripción del convenio de Acta Transaccional que suscribirá la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas y la compañía Burlington Resources LLC y/o subsidiarias, al respecto manifiesto lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Adjunto al oficio MEF-CGJ-2017-0268-O de 24 de noviembre de 2017 suscrito por el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas se remite el proyecto de "Acta Transaccional" para cuya suscripción se solicita autorización. Se incluye además el proyecto de "Compromiso de Pasivo Contingente" que será anexo a dicho acuerdo transaccional.
- 1.2. De la información y documentación presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas en el oficio MEF-CGJ-2017-0268-O de 24 de noviembre de 2017, se desprenden los siguientes antecedentes:
 - 1.2.1. A mediados del año 2001, Burlington adquirió derechos sobre la Modificación del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 7 a un Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 7 de fecha 23 de marzo de 2000 (Contrato del Bloque 7) y sobre el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 21 de la Región Amazónica de fecha 20 de marzo de 1995

482R

(Contrato del Bloque 21) suscritos por Ecuador, a través de la empresa de propiedad del Estado, Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador), para la exploración y explotación de los Bloques 7 y 21 (en su conjunto, los Contratos);

- 1.2.2. El 12 de diciembre de 2002, Burlington, a través de la subsidiaria de su propiedad Burlington Oriente, celebró acuerdos por los cuales Burlington Oriente adquirió una participación en dos Acuerdos de Operación Conjunta (AOCs) con Perenco Ecuador Limited, una sociedad constituida de conformidad con la legislación de la Mancomunidad de las Bahamas (Perenco), relativos a las operaciones respectivas de los Bloques 7 y 21;
- 1.2.3. Burlington dio inicio a un proceso arbitral el 21 de abril de 2008 contra Ecuador titulado Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador (Caso CIADI N.º ARB/08/5) conforme al Tratado entre los Estados Unidos y la República de Ecuador sobre Promoción y la Protección de Inversiones (el Tratado) sobre ciertas medidas adoptadas por Ecuador en relación con los Bloques 7 y 21 (el Arbitraje CIADI de Burlington);
- 1.2.4. El 17 de enero de 2011, en el Arbitraje CIADI de Burlington, Ecuador presentó demandas reconvencionales contra Burlington por supuestos daños al medioambiente y a la infraestructura en los Bloques 7 y 21 (las Reconvenciones contra Burlington);
- 1.2.5. El 26 de mayo de 2011, Ecuador, Burlington Resources, Burlington Oriente y Burlington International llegaron a un acuerdo que, entre otras cosas, dispuso que a los solos fines de las Reconvenciones contra Burlington, Burlington Resources sería tratada como si fuera Burlington International y/o Burlington Oriente, de tal forma que cualquier obligación o derecho: (i) de Burlington International bajo la garantía de cumplimiento fechada 8 de febrero de 2002; y (ii) de Burlington Oriente en los Contratos, debería ser tratada como una obligación o derecho de Burlington Resources.

- 1.2.6.** El 14 de diciembre de 2012, el tribunal del Arbitraje CIADI de Burlington dictó su Decisión sobre Responsabilidad, donde declaró que Ecuador había violado el Artículo III del Tratado al expropiar ilegalmente la inversión de Burlington en los Bloques 7 y 21, el 30 de agosto de 2009;
- 1.2.7.** Perenco inició un proceso arbitral separado contra Ecuador el 30 de abril de 2008 conforme al Tratado entre la República de Francia y la República de Ecuador sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones identificado como Caso CIADI No. ARB/08/6 (el Arbitraje CIADI de Perenco) y en el cual Ecuador también presentó demandas reconvenzionales por supuestos daños al medio ambiente e infraestructura, en relación con los mismos Bloques 7 y 21 (las Reconvenções contra Perenco), las cuáles continúan pendientes a la fecha del presente Acuerdo;
- 1.2.8.** El Tribunal de Arbitraje en el párrafo 1099 de la "Decisión Sobre Reconvenções" de 7 de febrero de 2017 en el caso Burlington Resources LLC y/o subsidiarias, resolvió:

"1099. Sobre la base las razones expuestas supra, el Tribunal Arbitral:

A. Declara

- 1. Que Burlington es responsable ante Ecuador por los costos de restauración del ambiente en áreas dentro de los Bloques 7 y 21 en el monto especificado en el párrafo B (1) infra;*
- 2. Que Burlington es responsable ante Ecuador por los costos requeridos para remediar la infraestructura en los Bloques 7 y 21 en el monto especificado en el párrafo B (2) infra;*

B. Ordena

- 1. A Burlington a pagar una compensación por daños y perjuicios a Ecuador en un monto de USD 39.199.373;*
- 2. A Burlington a pagar a Ecuador USD 2.577.119,77;*
- 3. Que los montos otorgados en los subpárrafos (1) y (2) devengarán intereses simples a LIBOR para préstamos a tres*

meses mas dos por ciento, desde la fecha de esta Decisión hasta su pago íntegro."

1.2.9. El Tribunal de Arbitraje en el párrafo 635 del laudo de 7 de febrero de 2017 en el caso Burlington Resources LLC y/o subsidiarias, resolvió:

- A. *"Deniega la Petición de Reconsideración de la Decisión sobre Responsabilidad presentada por Ecuador;*
- B. *Deniega las objeciones a la jurisdicción y a la admisibilidad planteadas por Ecuador en esta fase;*
- C. *Sobre la cuantificación de daños:*
 - 1. *Ordena a Ecuador a pagar a Burlington la suma de USD 379.802.267, más intereses, capitalizados anualmente, a la tasa LIBOR para préstamos a tres meses más dos por ciento, los que se devengarán desde el día 1 de septiembre de 2016, hasta la fecha de pago*
 - 2. *Declara que el Laudo es neto de impuestos a la renta y a la participación laboral, y que Ecuador no puede imponer o intentar imponer impuestos a la renta y a la participación laboral sobre el Laudo"*

1.2.10. De acuerdo con los dos Laudos antes descritos los valores a pagar son los siguientes:

- a) Burlington tiene derecho a recibir de Ecuador TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 379.802.267), más intereses compuestos anualmente a una tasa LIBOR para préstamos a tres (3) meses más dos por ciento (2%), devengados desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de pago íntegro;
- b) Ecuador tiene derecho a recibir de Burlington CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$ 41.776.492,77) más intereses simples a una tasa LIBOR para préstamos a tres (3) meses más dos por ciento (2%), devengados desde la fecha de la Decisión sobre Reconvenciones y hasta la fecha de pago íntegro;

- 432R

Página. 5

- c) Burlington tiene derecho a recibir de Ecuador la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 844.920) como reembolso por las costas del arbitraje conforme a la decisión del Tribunal de que Ecuador debe asumir el sesenta y cinco por ciento (65%) de las costas del arbitraje;
 - d) PetroEcuador tiene derecho a recibir de Burlington CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (US\$ 48.589,72) más intereses compuestos anualmente a una tasa LIBOR para préstamos a tres (3) meses más dos por ciento (2%), devengados desde la fecha del Laudo y hasta la fecha de pago íntegro (los Costos de PetroEcuador).
- 1.2.11.** El Ecuador presentó una solicitud de anulación del Laudo en virtud del artículo 52 del Convenio del CIADI el 13 de febrero de 2017, la cual actualmente está pendiente de decisión ante un comité ad hoc debidamente constituido (la Solicitud de Anulación);
- 1.2.12.** El 31 de agosto de 2017, el comité ad hoc emitió su Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, donde denegó la solicitud de Ecuador de continuar con la suspensión y puso fin a la suspensión de ejecución provisional;
- 1.2.13.** La compañía Burlington, inició acciones para la ejecución y el reconocimiento del Laudo ante la Corte Federal de Distrito del Distrito de Columbia (titulada Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador, 1:17-cv-00265), la Corte Federal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York (titulada Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador, 17-cv-971-LAK) y la Corte Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (titulada Sobre un Laudo de un Tribunal Constituido de Conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados Obtenido el 7 de febrero de 2017, en el Proceso numerado ARB/08/5 titulado Burlington Resources Inc. (Demandante) y la República de Ecuador

482R

(Demandada), Demanda N.º CL-2017-000089 (en su conjunto, las Acciones de Ejecución)”

- 1.2.14.** Con memorando No. 263-DNAJI-2017-DNP de 27 de noviembre de 2017, dirigido a la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, solicita un informe en derecho sobre la procedencia del convenio de Acta Transaccional que suscribirá la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas y la compañía Burlington Resources LLC y/o subsidiarias.
- 1.2.15.** Con memorando No. 297-DNAIyA-2017-R de 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, Subrogante, dirigida al Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado, remite el informe jurídico requerido, en relación con la solicitud de autorización del convenio de Acta Transaccional que suscribirá la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas y la compañía Burlington Resources LLC y/o subsidiarias.

2. ACUERDOS:

Adjunto al oficio MEF-CGJ-2017-0268-O de 24 de noviembre de 2017, se remite el proyecto de “Acta Transaccional” del que se desprenden los siguientes acuerdos:

- 1.1.** “Ecuador pagara a Burlington TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US \$337.030.899) en carácter de pago íntegro y definitivo del Laudo (el Monto Transaccional).
- 1.2.** El Monto Transaccional se abonará en dos cuotas (las Cuotas de la Liquidación) según el cronograma de pagos establecido a continuación, sin compensaciones y neto de tributos o cualesquier otra deducción o retención bancaria o por transacción financiera que pudiera aplicar a dicho pago:

- (a) lo antes posible luego de la suscripción del presente Acuerdo y a más tardar el 1 de diciembre de 2017, Ecuador deberá pagar SETENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD75.000.000) (la Primera Cuota) mediante depósito en la siguiente cuenta bancaria de titularidad de Burlington:

NÚMERO DE CUENTA: 26626020

NOMBRE EN LA CUENTA: Burlington Resources LLC

IBAN: GB36BOFA16505026626020

BANCO: Bank of América NA

DIRECCION: 2 King Edward Street, London EC1A 1HQ, UK

SWIFT: BOFAGB22

BANCO INTERMEDIARY:

BANCO: Bank of América N.A., New York SWIFT: BOFAUS3N

- (b) el día o antes del 15 de abril de 2018, Ecuador deberá pagar DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD262.030.899) a Burlington mediante depósito en la misma cuenta bancaria (la Segunda Cuota).

1.3. Cada pago de Cuota de la Liquidación se hará única y exclusivamente en Dólares Estadounidenses.

1.4. El Monto Transaccional incluye:

- (a) intereses aplicables calculados sobre la suma principal adeudada a Burlington a cada fecha de pago;

- (b) OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD844.920) en carácter de pago íntegro y definitivo de los costos del arbitraje adeudados por Ecuador a Burlington;

- (c) Una deducción de los Costos debidos por Burlington a favor de Petroecuador, de conformidad con el Anexo 1;

(d) una deducción por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD42.762.619) en carácter de pago íntegro y definitivo de la Decisión sobre las Reconvenciones (la Deducción por Reconvenciones); y

(e) un descuento de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD 18.039.078) sobre el monto total adeudado por Ecuador a Burlington en virtud del Laudo (incluidos intereses y costos del arbitraje, menos la Deducción por Reconvenciones).

1.5. Ecuador reconoce y acepta que el Monto Transaccional a pagar a Burlington es neto de cualquier tributo de conformidad con lo que establece el párrafo 635 del Laudo.

2. Liberación y Descargo

2.1. En el día de la suscripción del presente Acuerdo:

- a) Ecuador retirará incondicionalmente su Solicitud de Anulación mediante una carta enviada al Secretariado del CIADI según el modelo incluido en el Anexo 2 del presente Acuerdo;
- b) las Partes suscribirán el Anexo 3 del presente Acuerdo con respecto a las Reconvenciones contra Perenco (el Anexo de Reconvenciones). El Anexo de Reconvenciones se entenderá que forma parte de este Acuerdo para toda finalidad y objeto; y
- c) Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas otorgará el Compromiso de Pasivo Contingente de la República del Ecuador, el cual se acompañará al presente Acuerdo as Anexo 4;
- d) Burlington continuará la suspensión de las Acciones de Reconocimiento y/o Ejecución hasta que la Segunda Cuota sea pagada;
- e) Burlington no iniciará nuevas acciones para el reconocimiento y la ejecución del Laudo durante el período de suspensión; y,

(...)

2.2. *Inmediatamente después que Burlington haya recibido el pago de la totalidad del Monto Transaccional según lo previsto en la Cláusula 1.2:*

- a) *Las Partes declaran extinguidas las obligaciones y responsabilidades mutuamente generados en el Laudo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1583 (numeral 4) y 2348 del Código Civil ecuatoriano;*
- b) *Las Partes declaran extinguidas las obligaciones y responsabilidades generados en la Decisión sobre las Reconvenciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 1583 (numeral 6) del Código Civil ecuatoriano*
- c) *Burlington retirará incondicionalmente las Acciones de Reconocimiento y Ejecución que se encuentran suspendidas y no iniciará nuevas acciones para el reconocimiento y la ejecución del Laudo;*
- d) *las Partes acuerdan mutua, plena e irrevocablemente renunciar, y liberar, dentro del máximo alcance permitido, incluso respecto de cualquier persona dentro de Burlington, la última casa matriz de Burlington y/o cualquier otra entidad afiliada (en su conjunto, el Grupo Burlington) y Ecuador, a todos los reclamos que hayan surgido o que puedan surgir en cualquier foro, en relación con el Arbitraje CIADI de Burlington y las Reconvenciones contra Burlington o los hechos, incluida la operación de los Bloques 7 y 21, aducidos en el Arbitraje CIADI de Burlington y en las Reconvenciones contra Burlington, así como por la Deducción por Reconvenciones, ya sea en el presente o en el futuro, contra cualquier persona del Grupo Burlington y/o Ecuador (conjuntamente, los Reclamos) y cada una de ellas es liberada de manera expresa, incondicional y definitiva de los Reclamos, en la mayor medida permitida por la ley; y*
- e) *excepto para hacer cumplir este Acuerdo, las Partes se comprometen a no llevar adelante, iniciar ni continuar en ningún foro, ya sea arbitral, judicial u otro, ningún reclamo, petición, demanda, acción u otro proceso relacionado con los Reclamos.*

2.3. *Las estipulaciones aquí contenidas tendrán efecto de cosa juzgada.*

(...)"

3. INFORME:

3.1. INFORME JURÍDICO

Del informe jurídico emitido mediante memorando No. MEF-CGJ-2017-0283 de 27 de noviembre de 2017, sobre la suscripción del convenio de Acta Transaccional que suscribirá la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas y la compañía Burlington Resources LLC y/o subsidiarias, se desprende lo siguiente:

"Análisis Legal"

El arbitraje internacional, cuenta con el marco jurídico apropiado para la ejecución de los laudos arbitrales en el extranjero. La convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales 'Convención de Nueva York' es el instrumento más importante y con mayor trascendencia sobre los 120 países suscriptores en el mundo, entre los cuales se encuentra Ecuador. La convención de Nueva York establece la presunción de validez de todos los convenios y laudos arbitrales, la misma que obliga a las cortes nacionales de los países firmantes a reconocerlos y lo más importante a ejecutarlos. La carga de la prueba pesa sobre la parte que se opone al reconocimiento de dicho laudo.

El artículo 54 del Convenio CIADI, establece que todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme al Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. A su vez establece que el Estado Contratante que se rija por una constitución federal, podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integren. Establece también que el laudo se ejecutara de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

El laudo extranjero goza de la presunción de cosa juzgada y ejecutabilidad, cuestión que reafirman las convenciones y leyes nacionales reconociéndoles eficacia; es decir, una vez que el laudo ha adquirido firmeza y por lo tanto se considera impugnabile.

El rango de cosa juzgada se obtiene a través del executur, procedimiento mediante el cual los laudos extranjeros adquieren la eficacia que las sentencias judiciales en el territorio donde se pretende se ejecuten. Una vez homologado el laudo, no existe posibilidad de impugnación de este en cuanto al fondo y a la eficacia otorgada sin embargo, si dentro del



procedimiento ejecutivo surgen cuestiones de carácter procesales, se puede dar la posibilidad de negar la ejecución y por lo tanto no adquiriría la eficacia de cosa juzgada.

La doctrina internacional de varios tratadistas del derecho como Carnelutti, Couture, Guasp, Rengel-Romberg, Parra Quijano, Henriquez La Roche coinciden al señalar que la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en virtud del cual se establece un contrato entre las partes transigentes cuyo objeto es la causa o relación sustancial que se ventila o ventilara en el juicio de que se trate. Con la transacción lo que se busca es solventar, mediante recíprocas concesiones, las causas que dieron o darán origen a la relación procesal entre las partes.

La Constitución de la República en su artículo 266 dispone: 'Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la constitución y la Ley...'

El artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece las distintas atribuciones y deberes que el ente rector del SINFIP debe cumplir, entre las cuales, podemos citar los siguientes numerales: '3. Precautelar el cumplimiento de los objetivos de política fiscal prevista en la Constitución de la República y las leyes, en el ámbito de su competencia; 5. Acordar y definir con el ente rector de la Planificación Nacional las orientaciones de política de carácter general, de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas; 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; 7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos; 11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado; 13. Requerir a las entidades, instituciones, organismos y personas de derecho público y/o privado, la información sobre la utilización de los recursos públicos; en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; 19. Asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente; 28. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión fiscal del Estado; 36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja'.

Los artículos 114 y 115 del Código citado prevén que, (i) las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero; y, (ii) ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

El artículo 63 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas obliga a las entidades del sector público a: 1. Aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio de Finanzas en relación con el SINFIP; y, 2. Establecer procedimientos para la aplicación de las disposiciones legales y normas pertinentes que emita el Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, en función de sus necesidades y características particulares, entre otras.

El artículo 101 del Reglamento ibídem dispone que 'Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente. Los compromisos generados pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto. Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos, celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual según sea el caso...'

En este sentido y bajo las premisas expuestas, dentro del ámbito de competencia de esta Cartera de Estado, se determina por parte de esta Coordinación General Jurídica que los acuerdos alcanzados garantizan la disponibilidad de recursos para cumplir con las obligaciones que asumiría la República en el Acuerdo a firmarse con Burlington además, de una facilidad de pago para que la República pueda cubrir la obligación económica derivada del Laudo emitido por el CIADI. Al existir un beneficio para la República es legalmente procedente la suscripción del Acuerdo Transaccional, para tal efecto, mediante memo reservado No. MEF-SP-DNENP-2017-027 de 24 de noviembre de 2017 el Ministro de Finanzas emitió la correspondiente certificación presupuestaria."



4. CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Mediante memorando reservado No. MEF-SP-DNENP-2017-027 de fecha 24 de noviembre de 2017, dirigido al ingeniero Luis Villafuerte Chávez, Subsecretario de Financiamiento Público, el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas manifiesta: " (...) este Ministerio certifica que asignará los recursos correspondientes en el año 2017, en el presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, por el valor de USD 75.000.000,00 (setenta y cinco millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y en el ejercicio fiscal de 2018 asignará USD 262.030.899,00 (doscientos sesenta y dos millones treinta mil ochocientos noventa y nueve con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), valor que se encuentra programado en la proforma 2018, para el pago del acuerdo transaccional a ser suscrito con la compañía Burlington y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas."

5. ANÁLISIS:

Del número 1 "Pago del monto transaccional" que consta en los acuerdos del Acta Transaccional consta que el Estado ecuatoriano se obliga a pagar a favor de Burlington Resources LLC y/o subsidiarias la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD 337.030.899,00) por concepto de pago íntegro y definitivo de los Laudos de 7 de febrero de 2017, dictados por el Tribunal del Arbitraje de acuerdo a la siguiente forma:

"Pago del Monto Transaccional

1.2. El Monto Transaccional se abonará en dos cuotas (las Cuotas de la Liquidación) según el cronograma de pagos establecido a continuación, sin compensaciones y neto de tributos o cualesquier otra deducción o retención bancaria o por transacción financiera que pudiera aplicar a dicho pago:

(a) lo antes posible luego de la suscripción del presente Acuerdo y a más tardar el 1 de diciembre de 2017, Ecuador deberá pagar SETENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US \$75.000.000) (la Primera Cuota)

(...)

(b) el día o antes del 15 de abril de 2018, Ecuador deberá pagar DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES

ESTADOUNIDENSES (US \$262.030.899) a Burlington mediante depósito en la misma cuenta bancaria (la Segunda Cuota).

1.3. *Cada pago de Cuota de la Liquidación se hará única y exclusivamente en Dólares Estadounidenses.*

1.4. *El Monto Transaccional incluye:*

- (a) intereses aplicables calculados sobre la suma principal adeudada a Burlington a cada fecha de pago;*
- (b) OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 844.920) en carácter de pago íntegro y definitivo de los costos del arbitraje adeudados por Ecuador a Burlington;*
- (c) Una deducción de los Costos debidos por Burlington a favor de PetroEcuador, de conformidad con el Anexo 1;*
- (d) una deducción por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 42.762.619) en carácter de pago íntegro y definitivo de la Decisión sobre las Reconvenções (la Deducción por Reconvenções); y*
- (e) un descuento de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 18.039.078) sobre el monto total adeudado por Ecuador a Burlington en virtud del Laudo (incluidos intereses y costos del arbitraje, menos la Deducción por Reconvenções).*

1.5. *Ecuador reconoce y acepta que el Monto Transaccional a pagar a Burlington es neto de cualquier tributo de conformidad con lo que establece el párrafo 635 del Laudo."*

Con lo que las partes han alcanzado una resolución íntegra y definitiva de todos los reclamos y los asuntos que surgen del Laudo y la Decisión sobre las Reconvenções. Por lo tanto, en consideración de los acuerdos mutuos, así como de las contraprestaciones económicas antes detalladas las partes ponen fin a la controversia.

La autorización que otorga el Procurador General del Estado, en virtud de los artículos 12 y 5 letras d) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es para transigir, es decir dar por terminado un conflicto o precaver uno eventual, como lo determina el Código Civil en su artículo 2348.

Guillermo Cabanellas manifiesta que transigir es: "...Concluir una transacción sobre lo que se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado; pero con la imprescindible circunstancia de que hayan recíprocas concesiones...". Por ello un acuerdo que implique una transacción es el que, para terminar un conflicto o precaver uno eventual, va más allá de la simple mención de estos supuestos, debiendo estar claramente establecidos y evidenciar concesiones recíprocas; es decir, que la actuación de las Autoridades con potestad pública, cuyos organismos están sujetos a la autorización del Procurador General del Estado, escape del ejercicio propio de sus funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

La doctora Christel Gaibol Flor, Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje subrogante, de la Procuraduría General del Estado, en su informe contenido en el memorando No. 297-DNAIyA-2017-R de 29 de noviembre de 2017 manifiesta lo siguiente:

"Con estos antecedentes, la Procuraduría solicitó a la firma Dechert LLP, (que se encarga de la co-defensa del Ecuador desde el año 2008 en el arbitraje planteado por la petrolera norteamericana) que analice: i) el beneficio que representa para el Ecuador la suscripción del Acuerdo, y; ii) la conveniencia del desistimiento de la solicitud de anulación (información que adjunto para su conocimiento).

Al respecto, en atención al primer punto, esto es sobre el beneficio que representa para el Ecuador la suscripción del Acuerdo, Dechert LLP señaló que:

"[.] En particular, el valor que el Estado ecuatoriano tendría que pagar a Burlington en ausencia del Acuerdo de Transacción (en adelante, el "Acuerdo") asciende, asumiendo como fecha de pago el 1 de diciembre de 2017, al monto total de trescientos cincuenta y dos millones doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$352'204,835), esto es, el resultado de compensar los montos del Laudo Final y de la Decisión sobre las Reconvenções dictados por el Tribunal Arbitral de la siguiente manera:

Montos a cargo de ECUADOR:

- *la indemnización fijada por el Tribunal en el Laudo, actualizada a una tasa Libor para préstamos a tres meses más un 2% a partir del 1 de septiembre de 2016 (interés compuesto anualmente); más*
- *el porcentaje asignado por concepto de costas del arbitraje, sin intereses.*

Montos a cargo de BURLINGTON:



- la suma fijada por el Tribunal por concepto de las reconvenções, actualizada a una tasa Libor para préstamos a tres meses más un 2% a partir del 7 de febrero de 2017 (interés simple); más
- las costas de Petroecuador en el arbitraje, monto actualizado por intereses a partir del 7 de febrero de 2017 a una tasa Libor para préstamos a tres meses más un 2% (interés compuesto anualmente).

A partir de los conceptos antes descritos, y considerando como la fecha de pago el 1 de diciembre de 2017, el Estado debería pagar a Burlington a esa fecha la cifra de trescientos cincuenta y dos millones doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$352'204,835), conforme consta en el cuadro que se detalla a continuación (nótese que por efecto del redondeo, algunas cifras pueden variar – en el Anexo 3 elaborado por Fair Links encontrarán los cálculos precisos en formato Excel):

en Dólares de los Estados Unidos de América	Valores al 1 septiembre 2016 o 7 de febrero de 2017	Interés (Tasa LIBOR a 3 meses +2%) ¹ al 1 de diciembre de 2017	Valor (al 1 de diciembre de 2017)
Indemnización a pagar por Ecuador a Burlington. (Laudo)	379.802,267	14.370,000	394.172,267
Costas a pagar por Burlington a Petroecuador	48,590	1,144	(49,734)
Valor a pagar por Burlington a Ecuador. (Reconvenções)	41.776,493	986,126	(42.762,619)
Costas arbitrales a pagar por Ecuador	844,920 ²	0	844,920
Valor total a pagar por Ecuador	338.822,105	13.382,730	352.204,835

¹ Aunque la tasa de interés aplicable a los distintos rubros es la misma (LIBOR a 3 meses + 2% spread), puesto que los intereses se computan a partir de fechas distintas, 1 de septiembre de 2016 o 7 de febrero de 2017, y la tasa LIBOR ha bajado entre estas fechas, las tasas promedio difieren como sigue: para el pago de la indemnización a Burlington = 3,28% (a partir del 1 de septiembre de 2016) y para los pagos por Burlington = 2,90% (a partir del 7 de febrero de 2017).

² Entendemos que este monto ha sido calculado por Burlington durante las negociaciones ya que el CIADI no ha remitido, hasta la fecha, una liquidación de los costos del arbitraje.

Como resultado de las negociaciones las Partes acordaron que:

- i) El Ecuador, pagará un valor de total de trescientos treinta y siete millones treinta mil ochocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América. (\$337.030.899) que será pagado en dos cuotas.
- ii) La primera cuota de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$ 75'000,000) deberá ser pagada a más tardar el 1 de diciembre de 2017, con lo cual el saldo será de doscientos setenta y siete millones doscientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 277.204.835).
- iii) La segunda cuota será de doscientos sesenta y dos millones treinta mil ochocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$ 262'030,899), la cual deberá ser pagada a más tardar el 15 de abril de 2018. Esta cuota es el resultado de la diferencia entre el saldo, luego del pago de la primera cuota, (\$ 277.204.835), menos un descuento fruto del acuerdo que asciende a diez y ocho millones treinta y nueve mil setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$18'039,078). El resultado de esta diferencia es de doscientos cincuenta y siete millones ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$259.165.757), cifra a la que deberá sumarse los intereses correspondientes al período entre el 1 de diciembre de 2017 al 15 de abril de 2018 que asciende a dos millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$2.865.142).

El descuento obtenido por el Ecuador, resulta relevante tomando en cuenta (i) el criterio que ya emitimos en el pasado en cuanto a la escasa probabilidad de éxito que tiene el Ecuador en el proceso de anulación del Laudo iniciado el pasado 13 de febrero y que se encuentra actualmente suspendido; (ii) la errada Orden emitida por el Comité de Anulación en la que dispuso el levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo; y (iii) el cobro, a favor del Estado, del valor total asignado por el Tribunal Burlington a las contrademandas presentadas por el Ecuador en el arbitraje.

En cuanto a las contrademandas por daños ambientales y la infraestructura, el Ecuador – con la firma del Acuerdo – recibirá un valor de cuarenta y dos millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (\$42'762,619); este valor será compensado contra el valor total de la deuda que tiene el Ecuador con la compañía en razón del Laudo. Este es un elemento de especial interés para las autoridades del Gobierno ecuatoriano ya que permitiría canalizar recursos económicos importantes en beneficio de las zonas contaminadas por la actividad petrolera. Cabe mencionar que el Acuerdo establece que el Estado podrá iniciar una remediación en la zona afectada una vez que el caso Perenco haya culminado. (el resaltado me pertenece)

En cuanto a las contrademandas por daños ambientales y la infraestructura, el Ecuador – con la firma del Acuerdo – recibirá un valor de cuarenta y un millones setecientos setenta y seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 41,776.500); este valor será compensado contra el valor total de la deuda que tiene el Ecuador con la compañía en razón del Laudo. Este es un elemento de especial interés para las autoridades del Gobierno ecuatoriano ya que permitiría canalizar recursos económicos importantes en beneficio de las zonas contaminadas por la actividad petrolera. Cabe mencionar que el Acuerdo de Transacción establece que el Estado podrá iniciar una remediación en la zona afectada una vez que el caso Perenco haya culminado.

Como otro punto adicional a considerar y puesto que existen acciones de ejecución del laudo arbitral en los Estados Unidos y el Reino Unido, Dechert destaca que:

[...] en la actualidad, se encuentran suspendidos tres procedimientos de reconocimiento y ejecución del Laudo Burlington ante cortes en los Estados Unidos de América (Distrito de Columbia y Nueva York) e Inglaterra (Corte de la Reina). Esta suspensión se acordó entre el Estado y la compañía mientras duren las negociaciones, luego de que el Comité de Anulación del caso Burlington decidiera, el pasado 31 de agosto, de manera errada, levantar la suspensión del Laudo. Por lo tanto, en el evento en que no se llegue a un acuerdo final con la compañía, el Estado deberá prepararse para enfrentar una agresiva estrategia de ejecución forzosa del Laudo (y, en paralelo, continuar con el procedimiento de anulación), con los consecuentes costos que esto representa. Una vez que el Estado haya realizado el segundo pago previsto en los términos del Acuerdo de Transacción, el quince de abril de 2018, las acciones antes descritas se darán por terminadas de inmediato.

El tercer beneficio para el Estado se refiere a las finanzas públicas:

"[...] Como resultado del Acuerdo, no se verá afectada de manera negativa la estrategia del Gobierno en cuanto al manejo de las finanzas públicas y la anunciada intención de atraer nuevos capitales e inversión extranjera. Por el contrario, alcanzar un acuerdo con la compañía Burlington (que fue adquirida por la compañía americana ConocoPhillips) permitirá al Gobierno ecuatoriano enviar un mensaje positivo a la comunidad internacional y, en particular, al Gobierno americano, acorde con su intención de obtener una extensión de las Preferencias Arancelarias que se vencen el 31 de diciembre de este año. Es importante tomar en cuenta que la compañía Chevron, en su última comparecencia ante el USTR en Washington, alegó que Ecuador no debería ser un país beneficiario de dicha extensión debido, entre otras causas, a la falta de pago del Laudo Burlington. Al respecto, debemos recordar que una de las causas previstas en la legislación de los EE.UU. para negar a un país el beneficio de las Preferencias Arancelarias es, justamente, el incumplimiento de laudos internacionales a favor de compañías americanas".

Respecto a la segunda solicitud, a saber "la conveniencia del desistimiento de la solicitud de anulación [en contra del Laudo proferido en el arbitraje Burlington c./ Ecuador]", Dechert destacó:

*"[...]Burlington ha condicionado la firma del Acuerdo a que el Estado desista de inmediato (y no solo que suspenda) del proceso de anulación iniciado el 13 de febrero de 2017 contra el Laudo. Por lo tanto, si el Ecuador no desiste de dicha acción, no podrá llegar a un acuerdo final y definitivo con la compañía Burlington. Sobre este punto, y como ya fue objeto de nuestro análisis y discusión, **si bien consideramos que los argumentos esgrimidos por el Ecuador en la anulación tienen mérito jurídico, consideramos que, dada la composición del Comité de Anulación y, en especial, la presencia de Andrés Rigo como Presidente, la posibilidad de éxito es baja.** Por lo tanto, consideramos que el Estado podrá realizar su propio análisis de riesgos, tomando en cuenta todos los elementos ya señalados (tanto de carácter jurídico y económico como político) para decidir si resulta conveniente (o no) desistir de la acción de anulación. **En nuestra opinión, y como ya lo hemos discutido, resulta conveniente.**" (el resaltado me pertenece)*

Otro punto que resulta de suma importancia dentro del análisis de la transacción es aquel relativo a los intereses que serán reconocidos por parte del Estado, sobre este tema la firma señaló que luego de la verificación correspondiente con los expertos económicos "los intereses que han sido incluidos en los montos finales acordados entre el Estado y Burlington son acordes con las tasas establecidas por el Tribunal Arbitral en su Laudo, tal y como se refleja en el documento Excel elaborado por Fair Links (anexo 3)".

Por tanto, en consideración a que según el criterio de la firma que:

- i) el Acuerdo transacción genera un beneficio al Estado, a través de un descuento del monto final a pagar;
- ii) a pesar del mérito jurídico que tienen los argumentos del Ecuador en el proceso de anulación las probabilidades de éxito son bajas;
- iii) el Acuerdo suspendería y terminaría definitivamente los procesos de ejecución del laudo
- iv) el cumplimiento del laudo mejoraría la imagen internacional del Estado ecuatoriano en relación al manejo de las finanzas públicas;

Acogiendo el análisis y la recomendación de la firma Dechert LLP, esta Dirección considera procedente la suscripción del Acuerdo Transaccional."

La obligación internacional del Estado se genera en base a lo resuelto en el Laudo del Tribunal de Arbitraje, en cuyo párrafo 635 ordena a la República del Ecuador a pagar a Burlington la suma de USD 379.802.267,00 más intereses,

capitalizados anualmente, a la tasa LIBOR para préstamos a tres meses más dos por ciento, los que se devengarán desde el día 1 de septiembre de 2016, hasta la fecha de pago íntegro. De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal dicho monto no es sujeto de impuestos a la renta y a la participación laboral.

Así mismo en la "Decisión Sobre Reconvenções" en el párrafo 1099 el Tribunal Arbitral ordena a que Burlington pague por daños y perjuicios a favor de la República del Ecuador la cantidad de USD 39.199.373,00 más USD 2.577.119,77 dando un total de USD 41.776.572,77 a lo que se debe sumar los intereses calculados al 1 de diciembre de 2017, es decir que Burlington le adeuda al Estado un total de USD 42.762.619,00.

Una de las formas de extinguir las obligaciones en todo o en parte es la compensación, conforme lo dispuesto en el número 6 del artículo 1583 del Código Civil. En el presente caso el Estado ecuatoriano y la compañía Burlington son deudoras una de otra, y han acordado extinguir parte de sus obligaciones a través de esta figura jurídica como lo establece el artículo 1671 del citado cuerpo legal.

Del mismo informe remitido por el la Dirección de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado antes referido, se evidencia el pago y la compensación de sus respectivas obligaciones de la siguiente manera:

A favor de Burlington:

A. Valor del Laudo \$ 379.802.267
+ interés al 01/12/2017 \$ 14.370.000

SUBTOTAL: \$ 394.172.267

B. Valor por costos de Arbitraje \$ 844.920

TOTAL: \$ 395.017.187

A favor del Estado Ecuatoriano:

C. Monto que paga Burlington
a Petroecuador \$48.590
+ interés al 01/12/2017 \$ 1.144

SUBTOTAL: \$ 49.734

D. Monto por remediación ambiental que paga

Burlington a Ecuador \$ 41.776.493

+ interés al 01/12/2017 \$ 986.126

SUBTOTAL: \$ 42.762.619

TOTAL: \$ 42.812,353

TOTAL A FAVOR DE BURLINGTON (A)+(B) -(C)-(D): \$ 352.204.835

Como resultado de las negociaciones las partes acordaron el pago en dos cuotas:

1RA. CUOTA 1/12/2017 (E) \$ **75.000.000**

SALDO A FAVOR DE BURLINGTON \$ **277.204.835**

DESCUENTO \$ **(18.039.078)**

SUBTOTAL \$ **259.165.757**

INTERES 1/12/2017 A 15/04/2018 \$ **2.865.142**

TOTAL 2DA. CUOTA 15/04/2018 (F) \$ **262.030.899**

TOTAL A FAVOR DE BURLINGTON (E + F) \$ **337.030.899**

Es decir que, hecho el descuento de dieciocho millones treinta y nueve mil setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$18.039.078), el Ecuador tendrá que pagar un valor de total de trescientos treinta y siete millones treinta mil ochocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América, (\$337.030.899).

La primera cuota de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$ 75'000,000) a pagarse el 1 de diciembre de 2017.

La segunda cuota de doscientos sesenta y dos millones treinta mil ochocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$ 262'030,899) que será pagada a más tardar el 15 de abril de 2018.

Actualmente se encuentran suspendidos tres procedimientos de reconocimiento y ejecución del Laudo Burlington ante cortes en los Estados Unidos de América (Distrito de Columbia y Nueva York) e Inglaterra (Corte de la Reina), acordada entre el Estado y la compañía mientras duren las negociaciones, en el evento en que no se llegue a un acuerdo final con la compañía los laudos son ejecutables.

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano al llegar a un acuerdo evita la ejecución del laudo y sus efectos de incumplimiento de obligaciones internacionales, lo que

podría afectar negativamente la imagen internacional del Estado ecuatoriano e impedir su acceso a los mercados financieros y comerciales internacionales.

El "Laudo Final" y la "Decisión sobre Reconvenciones" dictadas por el Tribunal Arbitral que conoció la disputa planteada por Burlington contra el Estado ecuatoriano, estableció sendas obligaciones para la República del Ecuador que, con la suscripción y cumplimiento del acuerdo transaccional, se extinguen de conformidad con los artículos 1583, 1584 y 1671 del Código Civil. Consecuentemente, al estar los acuerdos enmarcados en la normativa aplicable, es procedente autorizar la suscripción del Acta de Acuerdo Transaccional de conformidad a los artículos 5 letra d) y 12 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

6. AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR:

Conforme a los artículos 5 letras d), f) y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, delego a usted, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba el Acta Transaccional con la compañía Burlington Resources LLC y/o subsidiarias.

Una vez suscrita el Acta Transaccional sírvase remitir, oportunamente, copia certificada de la misma.

Atentamente,

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: Manuel Solano
Autorizado por: David Noboa

Oficio No. 474R

**URGENTE
RESERVADO**

Quito, D.M. 16 NOV 2017

Señor Ingeniero
Carlos Pérez García
MINISTRO DE HIDROCARBUROS
En su Despacho.-

Señor Licenciado
Tarsicio Granizo
MINISTRO DE AMBIENTE
En su Despacho.-

Señor Ingeniero
Raúl Baldeón López
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL HIDROCARBUROS
En su despacho.-

Señor Ingeniero
Carlos Tejada Pazmiño
GERENTE GENERAL
EP PETROECUADOR
En su despacho.-

Señor Economista
Francisco Rendón
SECRETARIO DE HIDROCARBUROS
Presente.-

Como es de su conocimiento que el 7 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral que conoció la demanda arbitral planteada por la compañía Burlington Resources Inc. en contra del Ecuador al amparo del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito entre el Ecuador y los Estados Unidos, Caso

CIADI ARB/08/05, emitió su laudo final, el mismo que condenó al Estado ecuatoriano al pago de USD 379'802.267 más intereses (según se adjunta).

En la misma fecha, por medio de su Decisión sobre Reconvenciones (según se adjunta), el Tribunal aceptó las contrademandas del Ecuador y declaró que Burlington es responsable de los costos relativos a la restauración ambiental e infraestructura de los Bloques 7 y 21, por los daños ocasionados por la operación de bajo costo efectuada por la inversionista y su socia la petrolera Perenco Ecuador Limited¹, por lo que condenó a la petrolera norteamericana al pago de USD 41' 776.492,77.

El 10 de febrero de 2017, Burlington planteó una petición de reconocimiento del laudo arbitral en el Distrito Sur de Nueva York. Acciones similares se han iniciado en Washington DC y Reino Unido.

El 13 de febrero de 2017, Ecuador presentó ante el CIADI una solicitud de anulación del referido laudo.

El 18 de mayo de 2017, Burlington solicitó al Comité el levantamiento de la suspensión de ejecución del laudo que se produjo de manera automática con el registro de la solicitud de anulación de conformidad con el Convenio CIADI. El Ecuador contestó a la petición de suspensión el 13 de junio de 2017, Burlington presentó su Réplica el 23 de junio de 2017 y Ecuador presentó la Dúplica el 3 de julio de 2017. El 18 de julio de 2017, se llevó a cabo una audiencia sobre la fase de suspensión en Washington DC.

El 31 de agosto de 2017, el Comité de Anulación, notificó su decisión de levantar la suspensión en la ejecución del laudo arbitral que rigió desde el momento de la presentación de la solicitud de anulación del Ecuador. A partir de esta decisión el laudo arbitral es ejecutable y en consecuencia las obligaciones derivadas del citado laudo deberán ser acatadas por las instituciones estatales involucradas en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de esta decisión, el proceso de anulación continúa.

Con motivo de la resolución de agosto de 2017 se inició un periodo de negociaciones en los que ha participado el Ministerio de Finanzas con la colaboración de este Despacho a efectos de alcanzar un Acuerdo que asegure un cumplimiento del laudo de conformidad con la disponibilidad de recursos del Ecuador y ponga fin a las disputas entre las partes y a las obligaciones derivadas del Laudo y de la Decisión sobre Reconvenciones.

Con motivo de las negociaciones en curso, la compañía accedió a mantener suspendidas las acciones de ejecución en los Estados Unidos y Reino Unido, suspensión que según ha manifestado las mantendría hasta el 24 de noviembre de 2017. En caso que hasta esa fecha no se arribe a un Acuerdo final, la

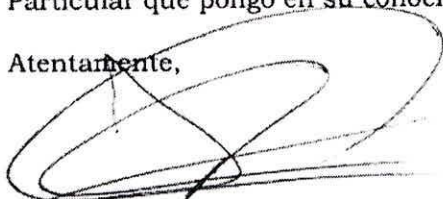
¹ En abril de 2008, el Estado ecuatoriano fue notificado con un arbitraje por la compañía Perenco, socia de Burlington, por los mismos hechos y en base al mismo contrato de Participación, proceso que aún se encuentra en trámite y respecto del cual sigue pendiente una decisión final del Tribunal.

474

ejecución y cobro del laudo arbitral continuará y Burlington procederá a exigir el pago total del monto otorgado por el Tribunal el 7 de febrero de 2017.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Se adjunta CD

CC: Dra. Johanna Pesantez
SECRETARÍA JURÍDICA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Elaborado por: Ab. Diana Moya
Revisado por: Dra. Christel Gaibor Flor
Aprobado por: Dra. Blanca Gómez de la Torre

Oficio N°: 12205

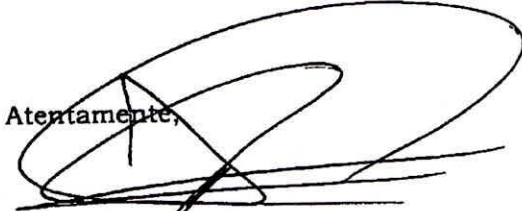
Quito DM, 22 SEP 2017

Señor economista
Carlos de la Torre
MINISTRO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En su despacho

Como es de su conocimiento dentro de la acción de anulación presentada contra el laudo dictado en el caso **Burlington** c. la República del Ecuador, el Comité de Anulación decidió, el pasado 31 de agosto de 2017, levantar la orden de suspensión de ejecución.

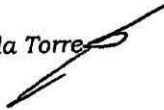
En consecuencia, y en consideración a las conversaciones mantenidas con funcionarios del Ministerio a su cargo, la **Procuraduría General del Estado** confirma su participación en la reunión que se efectuará con representantes de la compañía Burlington, en Nueva York a partir del día 25 de septiembre del presente año, a las 10 am, en las oficinas de la firma Freshfields ubicadas en el 601 de la avenida Lexington, piso 31.

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Realizado por: Dr. Felipe Aguilar
Revisado por: Dra. Christel Gaibor
Aprobado por: Dra. Blanca Gómez de la Torre



01

Oficio No. 12638

Quito, D.M. 26 OCT 2017

Señora Doctora
Johana Pesántez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Presente.-

Señora Secretaria General:

Acuso recibo de su oficio No. T.120-SGJ-17-0262 de 12 de septiembre de 2017, ingresado a esta Procuraduría mediante número 09175-2017-AD-DG de 13 de septiembre de 2017 mediante el cual solicita remitir "información sobre los procesos que se encontraran pendientes de resolución o cumplimiento en los cuales forme parte la empresa **BURLINGTON RESOURCES ORIENTE LIMITED**". Al respecto, luego de revisados los archivos de esta Institución, me permito informar que:

La compañía Burlington Resources Oriente Limited planteó conjuntamente con las compañías Burlington Resources Inc, Burlington Resources Andean Limited y Burlington Resources Ecuador Limited el 21 de abril de 2008 una demanda arbitral contra la República del Ecuador al amparo del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito entre el Ecuador y los Estados Unidos (en adelante "**TBI**"), Caso CIADI ARB/08/05.

Sin embargo, dentro del citado proceso arbitral, el 10 de octubre de 2009, las compañías Burlington Resources Oriente Limited, Burlington Resources Andean Limited y Burlington Resources Ecuador Limited desistieron de sus demandas y el proceso arbitral continuó únicamente con Burlington Resources Inc. El 7 de febrero de 2017, el Tribunal arbitral que conoció el caso emitió su **laudo final otorgándole una indemnización a la compañía por USD 379'802.267** más intereses debido a que en su criterio el Estado ecuatoriano incurrió en la violación del TBI. Igualmente el Tribunal dictó una Decisión respecto de las reconveniones planteadas por el Ecuador en contra de la compañía condenándola al pago de USD 41'776.492,77.

El 13 de febrero de 2017, Ecuador presentó ante el CIADI una solicitud de anulación del referido laudo, la misma que fue registrada el 14 de febrero del

12638

mismo año con lo que quedó suspendida cualquier acción de ejecución del laudo arbitral.

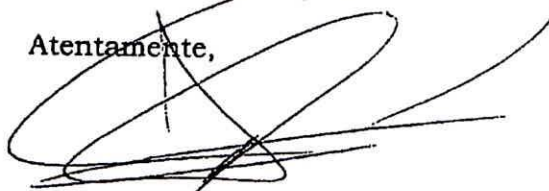
El 10 de febrero de 2017, Burlington planteó una petición de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en el Distrito Sur de Nueva York. Acciones similares se han iniciado en Washington DC y Reino Unido.

El 18 de mayo de 2017, Burlington solicitó al Comité el levantamiento de la suspensión de ejecución del laudo que se produjo de manera automática con el registro de la solicitud de anulación de conformidad con el Convenio CIADI.

El 31 de agosto de 2017, el Comité de Anulación notificó su decisión de levantar la suspensión en la ejecución del laudo arbitral.

Finalmente, respecto a los procesos a nivel nacional, la Dirección Nacional de Patrocinio del Estado informó que no se registran procesos en los que sea parte la compañía Burlington Resources Oriente Limited.

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: Ab. Diana Moya 
Revisado por: Dr. Luis Felipe Aguilar 
Aprobado por: Dra. Chrstel Gaibor Flor 

Oficio No. **507R**

Quito, D.M. 19 ENE 2018

**URGENTE
RESERVADO**

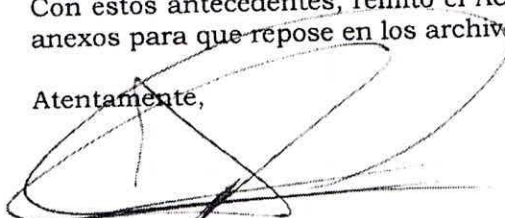
Señor Economista
Carlos De la Torre
MINISTRO DE FINANZAS
En su Despacho.-

De mi consideración:

Como es de su conocimiento dentro del proceso arbitral planteado por la petrolera norteamericana Burlington Resources Inc. en contra del Ecuador, Caso CIADI ARB/08/5, el 1 de diciembre de 2017, la República del Ecuador (representada por la Procuraduría y el Ministerio de Economía y Finanzas) conjuntamente con la compañía Burlington alcanzaron un acuerdo por medio del cual se pusieron fin de manera definitiva a todas las disputas relacionadas con el arbitraje iniciado en el año 2008.

Con estos antecedentes, remito el Acuerdo original con todos sus documentos anexos para que repose en los archivos de la Institución a su cargo.

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Con Anexo

Elaborado por: Ab. Diana Moya
Revisado por: Dra. Christel Gaibor Flor
Aprobado por: Dra. Blanca Gómez de la Torre

SECRETARIA GENERAL REGISTRO DE DESPACHO DE CORRESPONDENCIA OFICIOS RESERVADOS				
FECHA OFICIO PGE	No. OFICIO PGE	INSTITUCIÓN	FECHA Y HORA RECEPCIÓN	SELLO NOMBRE QUIEN RECIBE
19/01/2018	507R	MINISTRO DE FINANZAS		<i>Señor Diego</i>

DEP. MINISTERIAL 22JAN2018 9:12